

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan
		Caso Núm.:
	KLCE202300230	SJ2022CV08194
	KLCE202300247	SJ2023CV00648
	KLCE202300254	SJ2022CV08200
CENTRO MÉDICO DEL TURABO, INC.	KLCE202300260	SJ2023CV00851
H/N/C HIMA SAN PABLO CAGUAS	KLCE202300261	SJ2022CV08202
	KLCE202300262	SJ2023CV01192
	KLCE202300263	SJ2023CV00850
	KLCE202300264	SJ2023CV01197
Demandante-Recurrido	KLCE202300265	SJ2023CV01194
	KLCE202300271	SJ2023CV00561
	KLCE202300279	SJ2023CV00853
V.	KLCE202300280	SJ2023CV00854
	KLCE202300281	SJ2023CV00651
	KLCE202300286	SJ2023CV00562
TRIPLE-S SALUD, INC.	KLCE202300287	SJ2023CV00601
	KLCE202300288	SJ2023CV00591
Demandado-Peticionario	KLCE202300289	SJ2023CV00652
	KLCE202300290	SJ2023CV00655
	KLCE202300300	SJ2023CV00993
	KLCE202300301	SJ2023CV01002
	KLCE202300302	SJ2023CV01025
	KLCE202300303	SJ2023CV01016
	KLCE202300312	SJ2023CV01040
	KLCE202300313	SJ2023CV01041
	KLCE202300323	SJ2023CV00376
	KLCE202300324	SJ2023CV01044
	KLCE202300325	SJ2023CV00379
	KLCE202300327	SJ2023CV00375
	KLCE202300328	SJ2023CV00411
	KLCE202300329	SJ2023CV00415
	KLCE202300330	SJ2023CV00413
	KLCE202300331	SJ2023CV00412
	KLCE202300332	SJ2023CV00414
		Sobre: Cobro de Dinero Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil 2009, según enmendada
Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.		
Marrero Guerrero, Juez Ponente		

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

Nos corresponde adjudicar una serie de recursos de *certiorari* presentados por la parte peticionaria de epígrafe en la que se solicitó que revisáramos la denegatoria de diversas salas del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), de convertir al procedimiento ordinario una serie de reclamaciones instadas por la parte recurrida al amparo del trámite sumario dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 60.<sup>1</sup>

En el caso KLCE202300230, recurso presentado el 9 de marzo de 2023 ante este Foro Apelativo, y por ende, el de mayor antigüedad, comparece Triple-S Salud, Inc. (en adelante, Triple-S o la peticionaria), y solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 13 de febrero de 2023, notificada al día siguiente, por la Sala 903 del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.<sup>2</sup> Mediante la misma, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de la peticionaria para convertir en un procedimiento ordinario, el procedimiento sumario en cobro de dinero, presentado contra la peticionaria al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60 (Regla 60).<sup>3</sup>

Posteriormente, y en atención a que están estrechamente relacionados y en aras de la economía procesal, conforme a lo dispuesto en la Regla 38.1 de Procedimiento Civil, el 21 de marzo de 2023 se ordenó la consolidación con el presente recurso de los recursos KLCE202300247, KLCE202300254, KLCE202300260,

---

<sup>1</sup> De otra parte, cabe señalar que el TPI convirtió en ordinarios los casos SJ2023CV00657, SJ2023CV00659, SJ2023CV00660, SJ2023CV00663, SJ2023CV00664, SJ2023CV00666, SJ2023CV00667, SJ2023CV00668, SJ2023CV00669, SJ2023CV00670 y SJ2022CV08193, controversias de naturaleza similar a la de los asuntos traídos ante nuestra atención. Ello, según dispuesto en vista del caso SJ2023CV00657, celebrada por el TPI el 8 de marzo de 2023, por la Honorable Elisa A. Fumero Pérez. Véase Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

<sup>2</sup> Dictada por la Honorable Valerie Concepción Cintrón. Apéndice de *Certiorari* (en adelante *Apéndice*), págs. 47–48.

<sup>3</sup> *Apéndice*, págs. 28–34.

KLCE202300261, KLCE202300262, KLCE202300263, KLCE202300264, KLCE202300265 y KLCE202300271. Por su parte, el 24 de marzo de 2024 ordenamos la consolidación de los recursos KLCE202300279, KLCE202300280, KLCE202300281, KLCE202300286, KLCE202300287, KLCE202300288, KLCE202300289 y KLCE202300290. El 27 de marzo de 2023 se ordenó la consolidación de los recursos KLCE202300300, KLCE202300301, KLCE202300302 y KLCE202300303. De igual manera, el 28 de marzo de 2023 consolidamos los recursos KLCE202300312, KLCE202300313, KLCE202300323, KLCE202300324 y KLCE202300325. Finalmente, el 29 de marzo de 2023 consolidamos los recursos KLCE202300327, KLCE202300328, KLCE202300329, KLCE202300330, KLCE202300331 y KLCE202300332.

Considerada la comparecencia de ambas partes en el caso el de mayor antigüedad, y con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho en el resto de los recursos, prescindimos de los términos para comparecencia de las partes en dichos asuntos. Véase, Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos los autos solicitados y revocamos las determinaciones recurridas.

-I-

La controversia del caso KLCE202300230 se origina el 13 de septiembre de 2022, cuando el Centro Médico del Turabo, Inc., h/n/c HIMA San Pablo Caguas (en adelante, el CMT o la parte recurrida) presentó una acción en cobro de dinero contra Triple-S bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Regla 60 de

Procedimiento Civil, *supra*.<sup>4</sup> El CMT alegó haber brindado sus servicios hospitalarios como “proveedor no participante”, al señor MARR, beneficiario de la cubierta del Plan de Salud Vital de Triple-S; a saber, hospitalización y alojamiento desde el 27 de octubre de 2018 al 6 de diciembre de 2018 por una situación de emergencia. Adujo que la peticionaria le adeudaba \$5,775.00 por esos servicios provistos. Sostuvo haber realizado múltiples gestiones de cobro y que estas habían resultado infructuosas. En particular, el CMT indicó que el 14 de diciembre de 2018 sometió una factura electrónica y que la misma había sido denegada por Triple-S; que, en el proceso de reconciliación realizado entre las partes, correspondiente al año 2018, Triple-S volvió a denegar la reclamación; que presentó una apelación de esta denegación el 18 de abril de 2022, y que la peticionaria la rechazó el 10 de junio del mismo año. Afirmó que la cantidad reclamada era una deuda de Triple-S con el CMT, que estaba vencida, y que era líquida y exigible. Aparte, también afirmó que entre el CMT y Triple-S no existe un contrato, y que ello implicaba que el CMT no estaba obligado a agotar remedios administrativos ante la Administración de Seguros de Salud (ASES), por lo cual la agencia administrativa no tenía jurisdicción primaria ni exclusiva sobre la controversia.<sup>5</sup>

El 28 de octubre de 2022, mediante una moción de comparecencia especial, Triple-S solicitó que se convirtiera el procedimiento en uno ordinario y que se consolidara con otros casos que presentaban las mismas alegaciones.<sup>6</sup> En resumen, la peticionaria alegó que el CMT utilizaba el procedimiento sumario de la Regla 60 como un subterfugio pues, al fraccionar las reclamaciones, mantenía la cantidad reclamada bajo el límite de

---

<sup>4</sup> *Apéndice*, págs. 1–3.

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 1, 2.

<sup>6</sup> *Apéndice*, págs. 17–18. También alegó notificación defectuosa porque alegadamente no fue emplazada correctamente, debido a que la notificación no incluyó copia de la demanda y porque se envió a la dirección incorrecta. *Íd.*

\$15,000 dólares que requiere la Regla 60 para poder acceder el procedimiento expedito. Sostuvo que procedía la consolidación de varios casos que había iniciado la recurrida porque estos planteaban las mismas alegaciones, contra la misma parte. Además, que procedía convertir el proceso en uno ordinario porque las cantidades reclamadas en pleitos separados, al sumarse, excedían el límite antes dispuesto de \$15,000 que impone la Regla 60.<sup>7</sup>

El 31 de octubre de 2022, la recurrida se opuso a la consolidación, y se limitó a alegar que no existía fundamento para consolidar. En dicha comparecencia, CMT no abordó la solicitud de convertir el proceso en uno ordinario.<sup>8</sup>

Antes de que el TPI considerara la solicitud de consolidación y conversión al procedimiento ordinario, el 13 de febrero de 2023, la peticionaria reiteró su solicitud, esta vez incluyendo anejos.<sup>9</sup>

Así las cosas, el mismo 13 de febrero de 2023, notificado al día siguiente, el TPI denegó la solicitud de plano.<sup>10</sup>

Inconforme, el 27 de febrero de 2023, Triple-S solicitó reconsideración,<sup>11</sup> la cual el TPI denegó el 1 de marzo de 2023 mediante *Orden*.<sup>12</sup> En particular, el TPI expresó:

Tratándose de un procedimiento sumario, si durante la vista en su fondo[,] se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, el Tribunal, entonces podrá ordenar que se continúe el caso bajo el procedimiento ordinario.<sup>13</sup>

Todavía inconforme, la parte peticionaria sometió el primer Recurso de *Certiorari*, en virtud de la cual señaló el siguiente error:

---

<sup>7</sup> Enumeró que planteaban las mismas alegaciones del presente caso, los casos SJ2022CV08183, SJ2022CV08200, SJ2022CV08199, SJ2022CV08197 SJ2022CV08183, y SJ2022CV08202. *Íd.*, págs. 17–18.

<sup>8</sup> *Apéndice*, págs. 19–20.

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 28–34; 35–46 (anejos). El 10 de febrero de 2023, había presentado el mismo escrito, sin los anejos. *Íd.*, págs. 21–27.

<sup>10</sup> *Íd.*, págs. 47–48. La *Resolución* solo la declaró No Ha Lugar. Emitida por la Hon. Valerie Concepción Cintrón.

<sup>11</sup> *Apéndice*, págs. 49–53.

<sup>12</sup> *Íd.*, pág. 54.

<sup>13</sup> *Apéndice*, pág. 54.

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) AL DENEGAR LA SOLICITUD DE CONVERSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO BAJO LA REGLA 60 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SUPRA, A UNO ORDINARIO, AUN CUANDO LA ALEGADA DEUDA NO ES LÍQUIDA NI EXIGIBLE, POR EXISTIR ENTRE LAS PARTES CONTROVERSIAS RESPECTO A SU CUANTÍA, LA CUAL ES PARTE DE UN PAQUETE DE RECLAMACIONES DEL DEMANDANTE-RECURRIDO, QUE EXCEDE LA CANTIDAD DE \$15,000.00 Y QUE REQUIERE DE UN AMPLIO DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.**

Antes de comenzar la discusión del error planteado, resumimos los casos consolidados, en cada uno de los cuales se presentan argumentos y planteamientos de derecho virtualmente idénticos a los antes descritos, y recogemos solo los detalles que distinguen cada uno del primer caso presentado. Se relatan en orden cronológico de fecha de presentación ante este Tribunal, primero, y se incluye la fecha de determinación de la cual se recurre.

El caso **KLCE202300247** surge con la presentación el 25 de enero de 2023 de una demanda en cobro de dinero bajo la Regla 60, en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$5,298.64 por servicios prestados a la paciente ACM, beneficiaria de Triple-S Advantage, desde el 21 de octubre de 2017 hasta 26 de enero de 2018.<sup>14</sup> La peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario,<sup>15</sup> y presentada la oposición,<sup>16</sup> el TPI denegó la solicitud de conversión mediante Resolución del 6 de marzo de 2023.<sup>17</sup> Triple-S recurrió de esa determinación ante este tribunal mediante recurso de *certiorari* el 15 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300254** tiene su origen en una demanda presentada el 13 de septiembre de 2022 en cobro de dinero bajo la Regla 60, en la que el CMT reclamó a Triple-S el pago de \$5,250.00

---

<sup>14</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300247 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300247*), págs. 1–4 (SJ2023CV00648).

<sup>15</sup> Presentada el 13 de febrero de 2023. *Apéndice-00247*, págs. 53–59.

<sup>16</sup> Presentada el 2 de marzo de 2023. *Apéndice-00247*, págs. 75–78. Presentada el 2 de marzo de 2023.

<sup>17</sup> *Apéndice-00247*, págs. 81–82. Emitida y notificada el 6 de marzo de 2023, por la Honorable Katyana Farokhzadeh López.

por servicios médico-hospitalarios brindados al paciente ORLC, beneficiario del Plan de Salud Vital de Triple-S, desde el 28 de febrero de 2018 al 7 de marzo de 2018.<sup>18</sup> La peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario,<sup>19</sup> y sin oposición,<sup>20</sup> el 9 de marzo de 2023, el TPI denegó la solicitud de conversión mediante resolución.<sup>21</sup> La peticionaria recurrió de esa determinación ante este tribunal mediante recurso de *certiorari* presentado el 15 de marzo de 2023.

Por su parte, el caso **KLCE202300261** tiene su génesis en la presentación de una demanda el 13 de septiembre de 2022 en cobro de dinero bajo la Regla 60, en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$12,126.30 por servicios prestados al paciente GEVA, beneficiario del Plan de Salud Vital de Triple-S, desde el 28 de agosto hasta 18 de septiembre de 2018.<sup>22</sup> La peticionaria presentó una moción de comparecencia especial y argumentó la consolidación de los casos.<sup>23</sup> El 16 de febrero de 2023 el TPI dictó Resolución mediante la cual expresó “No Ha Lugar, por el momento, a la conversión a procedimiento ordinario” y declaró académica a la fecha la consolidación.<sup>24</sup> La peticionaria recurrió de esa determinación ante este tribunal mediante recurso de *certiorari* presentado el 17 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300260** se originó con la presentación de una demanda el 30 de enero de 2023, en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$6,953.00 por servicios médico-hospitalarios brindados al paciente ARP, beneficiario del plan Triple-S Advantage,

---

<sup>18</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300254 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300254*), págs. 1–4 (SJ2022CV08200).

<sup>19</sup> Presentada el 14 de febrero de 2023. *Apéndice-00254*, págs. 27–33.

<sup>20</sup> Recurso KLCE202300254, pág. 4.

<sup>21</sup> *Apéndice-00254*, pág. 46. Emitida el 9 de marzo de 2023 y notificada al día siguiente, por la Honorable Valerie Concepción Cintrón.

<sup>22</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300261 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300261*), págs. 1–3 (SJ2022CV08202).

<sup>23</sup> Presentada el 28 de octubre de 2022. *Apéndice-00261*, págs. 27–28.

<sup>24</sup> *Apéndice-00261*, pág. 33. Notificada el 21 de febrero de 2023, por la Honorable Katyana Farokhzadeh López.

desde el 26 de agosto de 2018 al 12 de septiembre de 2018.<sup>25</sup> Igualmente, en este caso la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario,<sup>26</sup> solicitud denegada por el TPI el 6 de marzo de 2023.<sup>27</sup> La peticionaria recurrió de esa determinación ante este tribunal mediante recurso de *certiorari* presentado el 17 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300263** surge con la presentación de una demanda el 30 de enero de 2023 en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$4,584.82 por servicios médico-hospitalarios brindados al paciente CAA, beneficiario(a) del plan Triple-S Advantage, desde el 2 de febrero al 13 de marzo de 2018.<sup>28</sup> Igualmente, en este caso la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario,<sup>29</sup> y, presentado el 21 de febrero de 2023 un escrito de oposición,<sup>30</sup> el 6 de marzo de 2023 el TPI denegó la solicitud de conversión mediante Resolución.<sup>31</sup> La peticionaria recurrió de dicha determinación mediante recurso de *certiorari* presentado el 17 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300262** comenzó con la presentación de una demanda el 8 de febrero de 2023, en la que el CMT reclamó a Triple-S el pago de \$7,046.00 por servicios médico-hospitalarios brindados al paciente EMR, beneficiario del plan Triple-S Advantage, desde el 31 de julio de 2018 al 1 de noviembre de 2018.<sup>32</sup> Igualmente, la peticionaria argumentó al TPI sobre la conversión del pleito al procedimiento ordinario y la consolidación con casos

---

<sup>25</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300260 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300260*), págs. 1-5 (SJ2023CV00851).

<sup>26</sup> Presentada el 13 de febrero de 2023. *Apéndice-00260*, págs. 28-34.

<sup>27</sup> *Id.*, pág. 53.

<sup>28</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300263 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300263*), págs. 1-4 (SJ2023CV00850).

<sup>29</sup> Presentada el 13 de febrero de 2023. *Apéndice-00263*, págs. 38-44.

<sup>30</sup> *Apéndice-00263*, págs. 57-58.

<sup>31</sup> Emitida por la Honorable Valerie Concepción Cintrón, y notificada el mismo día. *Apéndice-00263*, pág. 59.

<sup>32</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300262 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300262*), págs. 1-4 (SJ2023CV01192).



similares.<sup>33</sup> Presentada la oposición el 3 de marzo de 2023,<sup>34</sup> el 9 de marzo de 2023 el TPI denegó la solicitud de conversión mediante Resolución.<sup>35</sup> La peticionaria recurrió de dicha determinación ante este tribunal mediante recurso de *certiorari* presentado el 17 de marzo de 2023.

El 8 de febrero de 2023 se presentó ante el TPI la demanda que culminaría en el caso **KLCE202300264**. Se trata de una reclamación en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$6,157.47 por servicios médico-hospitalarios brindados al paciente ASFN, desde el 26 de septiembre de 2018 al 4 de octubre de 2018.<sup>36</sup> Igualmente en este caso, la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario.<sup>37</sup> Presentada la oposición el 3 de marzo de 2023,<sup>38</sup> el 9 de marzo de 2023 el TPI denegó la solicitud de conversión mediante Resolución.<sup>39</sup> La peticionaria recurrió de dicha determinación mediante la presentación de un recurso de *certiorari* el 17 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300265** se originó con la presentación de una demanda el 8 de febrero de 2023 en la que el CMT reclamó a Triple-S el pago de \$10,670.80 por servicios médico-hospitalarios brindados al paciente JADV, beneficiario del plan Triple-S Advantage, desde el 22 de mayo de 2018 al 8 de agosto de 2018.<sup>40</sup> La peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al

---

<sup>33</sup> Presentada el 1 de marzo de 2023. *Apéndice-00262*, págs. 40–47. Peticionaria indicó al TPI que estaba pendiente de adjudicación su solicitud de consolidación de estos casos, en el caso ordinario SJ2023CV00212 (503). *Íd.*, pág. 42.

<sup>34</sup> *Apéndice-00262*, págs. 61–62.

<sup>35</sup> *Apéndice-00262*, emitida por el Honorable Raúl A. Candelario López, Notificada al día siguiente.

<sup>36</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300264 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300264*), págs. 1–5 (SJ2023CV01197).

<sup>37</sup> Presentada el 1 de marzo de 2023. *Apéndice-00264*, págs. 42–49. Peticionaria indicó al TPI que estaba pendiente de adjudicación su solicitud de consolidación de estos casos, en el caso ordinario SJ2023CV00212 (503). *Íd.*, pág. 44.

<sup>38</sup> *Apéndice-00264*, págs. 63–64.

<sup>39</sup> *Apéndice-00264*, págs. 65–66. Emitida por el Honorable Raúl A. Candelario López. Notificada al día siguiente.

<sup>40</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300265 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300265*), págs. 1–5 (SJ2023CV01194).

procedimiento ordinario,<sup>41</sup> y sin oposición,<sup>42</sup> el TPI denegó la solicitud de conversión mediante Resolución emitida el 9 de marzo de 2023.<sup>43</sup> La peticionaria recurrió de esa determinación ante este tribunal mediante recurso de *certiorari* el 17 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300271** surge con la presentación de una demanda el 24 de enero de 2023 en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$5,164.28 por servicios médico-hospitalarios brindados al paciente MMM, beneficiario del plan Triple-S Advantage, desde el 30 de mayo al 25 de julio 2018.<sup>44</sup> Igualmente, la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario y arguyó a favor de la consolidación con casos similares,<sup>45</sup> y presentada la oposición,<sup>46</sup> el 1 de marzo de 2023 el TPI denegó la solicitud de conversión mediante Resolución.<sup>47</sup> El 3 de marzo de 2023 Triple-S presentó solicitud de reconsideración,<sup>48</sup> pero el tribunal celebró vista el 7 de marzo de 2023, cuya minuta se notificó al día siguiente, en la cual dispuso que las partes llevarían a cabo una reunión transaccional el 13 de marzo de 2023.<sup>49</sup> Así las cosas, la peticionaria recurrió de la denegatoria de la solicitud de conversión al procedimiento ordinario, mediante la presentación del recurso de *certiorari* el 20 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300279** comenzó con la presentación de una demanda el 30 de enero de 2023 en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$11,154.00 por servicios médico-hospitalarios brindados al paciente RAAA, beneficiario(a) del plan Triple-S

---

<sup>41</sup> Presentada el 1 de marzo de 2023. *Apéndice-00265*, págs. 126–133.

<sup>42</sup> Recurso KLCE202300265, pág. 4.

<sup>43</sup> *Apéndice-00265*, págs. Emitida por el Honorable Raúl A. Candelario López y notificada al día siguiente.

<sup>44</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300271 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300271*), págs. 1–3 (SJ2023CV00561).

<sup>45</sup> Presentada el 13 de febrero de 2023. *Apéndice-00271*, págs. 34–40.

<sup>46</sup> Presentada el 28 de febrero de 2023. *Apéndice-00271*, págs. 53–56.

<sup>47</sup> *Apéndice-00271*, pág. 57. Emitida por el Honorable Raúl A. Candelario López y notificada el mismo día.

<sup>48</sup> *Apéndice-00271*, págs. 58–62.

<sup>49</sup> *Apéndice-00271*, pág. 63.

Advantage, desde el 20 al 30 de junio de 2018.<sup>50</sup> Igualmente, en este caso la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario y también arguyó a favor de la consolidación con casos similares,<sup>51</sup> y sin oposición,<sup>52</sup> el 6 de marzo de 2023 el TPI denegó la solicitud de conversión mediante Resolución.<sup>53</sup> La peticionaria recurrió de dicha determinación mediante la presentación, el 21 de marzo de 2023, del recurso de *certiorari*.

El caso **KLCE202300281** surge con la presentación de una demanda el 25 de enero de 2023, en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$476.17 por servicios prestados al paciente IRA, beneficiario de Triple S Advantage, desde el 17 de febrero hasta el 10 de marzo de 2018.<sup>54</sup> La peticionaria requirió la conversión del caso al procedimiento ordinario y también arguyó a favor de la consolidación con casos similares.<sup>55</sup> Presentado un escrito de oposición,<sup>56</sup> el 6 de marzo de 2023 el TPI emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de conversión al procedimiento ordinario y denegando la paralización de los procedimientos.<sup>57</sup> Se celebró vista de Regla 60 el 8 de marzo de 2023. La peticionaria solicitó que se paralizaran los procedimientos ya que proyectaba presentar un recurso de *certiorari*. Además, informó sobre solicitud de consolidación pendiente en otra sala. Sin embargo, el tribunal señaló vista.<sup>58</sup> La peticionaria recurrió de la denegatoria de

---

<sup>50</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300279 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300279*), págs. 1–4 (SJ2023CV00853).

<sup>51</sup> Presentada el 13 de febrero de 2023. *Apéndice-00279*, págs. 34–40.

<sup>52</sup> Recurso de *certiorari* KLCE202300279, pág. 4.

<sup>53</sup> Emitida por la Honorable Valerie Concepción Cintrón, y notificada el mismo día. *Apéndice-00279*, pág. 58.

<sup>54</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300281 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300281*), págs. 1–4 (SJ2023CV00651).

<sup>55</sup> Presentada el 13 de febrero de 2023. *Apéndice-00281*, págs. 67–73.

<sup>56</sup> Presentado el 2 de marzo de 2023. *Apéndice-00281*, págs. 86–89.

<sup>57</sup> *Apéndice-00281*, pág. 90. Emitida por la Honorable Katyana Farokhzadeh López, y notificada el mismo día.

<sup>58</sup> *Apéndice-00281*, págs. 92–93. La referida solicitud de consolidación de estos casos estaba pendiente de adjudicación en el caso ordinario SJ2023CV00212. Acordaron incluir el caso SJ2023CV00281 entre los que estaban ya pendientes

conversión mediante recurso de *certiorari* presentado el 21 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300280** germina de la presentación de una demanda el 30 de enero de 2023 en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$12,073.85 por servicios médico-hospitalarios brindados al paciente ALDS, beneficiario del Triple-S Advantage, desde el 8 de enero al 19 de enero de 2018.<sup>59</sup> Igualmente, la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario,<sup>60</sup> y presentada la oposición,<sup>61</sup> el 6 de marzo de 2023 el TPI denegó la solicitud de conversión mediante Resolución.<sup>62</sup> La peticionaria recurrió de esa determinación ante este tribunal mediante recurso de *certiorari* presentado el 21 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300288** es la secuela de una demanda instada el 24 de enero de 2023 en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$1,261.09 por servicios médico-hospitalarios prestados al paciente MRCS, beneficiario de Triple-S Advantage, desde el 7 al 28 de febrero de 2018.<sup>63</sup> Igualmente, en este caso la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario,<sup>64</sup> y presentada la oposición,<sup>65</sup> el 1 de marzo de 2023 el TPI denegó la solicitud de conversión mediante Resolución.<sup>66</sup> Se celebró vista de Regla 60 el 8 de marzo de 2023.<sup>67</sup> La peticionaria planteó que no se debía arriesgar que se emitan resoluciones incongruentes en los 85

---

para diálogo entre las partes en reunión pautada para el 13 de marzo de 2023. *Íd.*, pág. 92.

<sup>59</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300280 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300280*), págs. 1-4 (SJ2023CV00854).

<sup>60</sup> Presentada el 13 de febrero de 2023. *Apéndice-00280*, págs. 47-53.

<sup>61</sup> *Apéndice-00280*, págs. 69-70.

<sup>62</sup> *Apéndice-00280*, pág. 71. Emitida por la Honorable Valerie Concepción Cintrón y notificada el mismo día.

<sup>63</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300288 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300288*), págs. 1-4 (SJ2023CV00591).

<sup>64</sup> Presentada el 13 de febrero de 2023. *Apéndice-00288*, págs. 31-39.

<sup>65</sup> *Apéndice-00288*, págs. 58-61.

<sup>66</sup> *Apéndice-00288*, págs. 62-63. Emitida por el Honorable Raúl A. Candelario López y notificada el mismo día.

<sup>67</sup> *Apéndice-00288*, págs. 70-72. pendiente de adjudicación su solicitud de consolidación de estos casos, en el caso ordinario SJ2023CV00212 (503). *Íd.*, pág. 42.

casos con asuntos similares presentados en salas distintas del TPI. El CMT informó que cada caso se había sometido de manera individual por instrucciones de Triple S y se había atendido en el foro apelativo interno de manera individual, así como cada determinación había sido individual. Arguyó que por esa razón se presentó cada reclamación de manera individual al amparo de la Regla 60. El TPI emitió una *Minuta Resolución*, y declaró entre otras cosas No Ha Lugar la solicitud de conversión a Procedimiento Ordinario debido a que “hubo un proceso interno individual y no en conjunto para efecto de cada reclamante independiente”.<sup>68</sup> La peticionaria recurrió de la denegatoria de conversión al proceso ordinario mediante la presentación de recurso de *certiorari* el 23 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300287** emerge de la presentación de una demanda el 24 de enero de 2023, en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$6,470.00 por servicios médico-hospitalarios brindados al paciente ENVR, beneficiario del plan Triple-S Advantage, desde el 5 al 8 de marzo de 2018.<sup>69</sup> Igualmente, la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario,<sup>70</sup> y presentada la oposición,<sup>71</sup> el 1 de marzo de 2023 el TPI denegó la solicitud de conversión mediante Resolución.<sup>72</sup> Triple-S solicitó reconsideración el 3 de marzo de 2023,<sup>73</sup> pero el tribunal celebró vista el 7 de marzo de 2023, cuya minuta se notificó al día siguiente, en la cual dispuso que las partes llevarían a cabo una reunión transaccional el 13 de marzo de 2023. Además, señaló

---

<sup>68</sup> *Íd.*, pág. 72.

<sup>69</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300287 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300287*), págs. 1-4 (SJ2023CV00601).

<sup>70</sup> Presentada el 13 de febrero de 2023. *Apéndice-00287*, págs. 42-48.

<sup>71</sup> *Apéndice-00287*, págs. 67-70.

<sup>72</sup> *Apéndice-00287*, págs. 71-72. Emitida por el Honorable Raúl A. Candelario López, y notificada en la misma fecha.

<sup>73</sup> *Apéndice-00287*, págs. 73-77.

fecha para vista en su fondo.<sup>74</sup> La peticionaria recurrió de la denegatoria de conversión mediante recurso de *certiorari* presentado el 23 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300286** surge con la presentación de una demanda el 24 de enero de 2023, en que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$3,213.10 por servicios médico-hospitalarios brindados al paciente JFS, beneficiario del plan Triple-S Advantage, desde el 14 de diciembre de 2017 al 15 de febrero de 2018.<sup>75</sup> Igualmente, la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario,<sup>76</sup> y presentada la oposición,<sup>77</sup> el de marzo de 2023 el TPI denegó la solicitud de conversión mediante Resolución.<sup>78</sup> Triple-S solicitó reconsideración el 3 de marzo de 2023,<sup>79</sup> pero el tribunal celebró vista el 7 de marzo de 2023, cuya minuta se notificó al día siguiente, en la cual dispuso que las partes llevarían a cabo una reunión transaccional el 13 de marzo de 2023. Además, señaló fecha para vista en su fondo.<sup>80</sup> La peticionaria recurrió de dicha determinación mediante recurso de *certiorari* presentado el 23 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300290** deriva de la presentación de una demanda el 25 de enero de 2023 en que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$2,225.75 por servicios médicos ambulatorios y PetCT brindados a la paciente FRG, beneficiaria del plan Triple-S Advantage, el 16 de febrero de 2018.<sup>81</sup> Igualmente, la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario,<sup>82</sup>

---

<sup>74</sup> Apéndice-00287, pág. 78.

<sup>75</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300286 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300286*), págs. 1–4 (SJ2023CV00562).

<sup>76</sup> Presentada el 13 de febrero de 2023. *Apéndice-00286*, págs. 34–40.

<sup>77</sup> *Apéndice-00286*, págs. 57–60.

<sup>78</sup> *Apéndice-00286*, págs. 61–62. Emitida por el Honorable Raúl A. Candelario López y notificada en la misma fecha.

<sup>79</sup> *Apéndice-00286*, págs. 63–67.

<sup>80</sup> *Apéndice-00286*, pág. 68.

<sup>81</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300290 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300290*), págs. 1–4 (SJ2023CV00655).

<sup>82</sup> Presentada el 2 de marzo de 2023. *Apéndice-00290*, págs. 27–33.

y presentada la oposición,<sup>83</sup> el 6 de marzo de 2023 el TPI denegó la solicitud de conversión mediante Resolución.<sup>84</sup> Se celebró vista de Regla 60 el 8 de marzo de 2023. La peticionaria solicitó que se paralizaran los procedimientos ya que proyectaba presentar un recurso de *certiorari*. Además, informó sobre solicitud de consolidación pendiente en otra sala. Sin embargo, el tribunal señaló vista.<sup>85</sup> La peticionaria recurrió de dicha determinación ante este tribunal mediante recurso de *certiorari* presentado el 23 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300289** surge con la presentación de una demanda el 25 de enero de 2023 en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$1,140.00 por servicios prestados al paciente HIM, beneficiario de Triple-S Advantage, el 9 de marzo de 2018.<sup>86</sup> Igualmente, la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario,<sup>87</sup> y presentada la oposición,<sup>88</sup> el 6 de marzo de 2023 el TPI también denegó la solicitud de conversión mediante Resolución.<sup>89</sup> Se celebró vista de Regla 60 el 8 de marzo de 2023. La peticionaria solicitó que se paralizaran los procedimientos ya que proyectaba presentar este recurso de *certiorari*. Además, informó sobre solicitud de consolidación pendiente en otra sala. Sin embargo, el tribunal señaló vista.<sup>90</sup> La peticionaria recurrió de dicha determinación ante este tribunal mediante recurso de *certiorari* también presentado el 23 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300300** surge con la presentación de una demanda el 1 de febrero de 2023 en la que el CMT reclamó a Triple-

<sup>83</sup> Apéndice-00290, págs. 46–49.

<sup>84</sup> Apéndice-00290, págs. 50–51. Emitida por la Hon. Katyana Farokhzadeh López, notificada el mismo día.

<sup>85</sup> Apéndice-00290, págs. 52–53.

<sup>86</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300289 (en adelante, Apéndice-KLCE202300289), págs. 1–3 (SJ2023CV00652).

<sup>87</sup> Presentada el 13 de febrero de 2023. Apéndice-00289, págs. 31–37.

<sup>88</sup> Apéndice-00289, págs. 50–53.

<sup>89</sup> Apéndice-00289, págs. 54–55. Emitida por la Honorable Katyana Farokhzadeh López, notificada el 6 de marzo de 2023.

<sup>90</sup> Apéndice-00289, págs. 56–57.

S, el pago de \$7,100.00 por servicios médico-hospitalarios brindados al paciente NICT, beneficiario del plan Triple-S Advantage, desde el 29 de septiembre al 5 de octubre de 2018.<sup>91</sup> Igualmente, la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario y también arguyó a favor de la consolidación con casos similares,<sup>92</sup> y presentada la oposición,<sup>93</sup> el 10 de marzo de 2023 el TPI denegó la solicitud de conversión mediante Resolución.<sup>94</sup> El TPI expresó:

Entendemos que los planteamientos de la parte demandada son unos gen[é]ricos y estereotipados, a base de lo que dispone la jurisprudencia para la procedencia de convertir el procedimiento sumario a uno ordinario. Se desprende de los argumentos de las partes que hubo un trámite administrativo previo a la radicación del caso y que las partes tienen toda la prueba documental para sustentar sus diferentes postura[s] sobre la deuda reclamada. Tampoco surge que la parte demandada tiene una reclamación sustancial[l] en contra de la parte demandante.<sup>95</sup>

En la misma fecha, el tribunal celebró vista,<sup>96</sup> tras escuchar los planteamientos y posturas de las partes,<sup>97</sup> determinó mantener el procedimiento sumario, no paralizar los procedimientos, y señaló fecha para vista en su fondo. La peticionaria recurrió de esa determinación ante este tribunal mediante recurso de *certiorari* presentado el 24 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300301** se originó con la presentación de una demanda el 2 de febrero de 2023 en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$7,483.53 por servicios médico-hospitalarios

---

<sup>91</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300300 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300300*), págs. 1–4 (SJ2023CV00993).

<sup>92</sup> Presentada el 15 de febrero de 2023. *Apéndice-00300*, págs. 44–50.

<sup>93</sup> Sometida el 6 de marzo de 2023. *Apéndice-00300*, págs. 63–66.

<sup>94</sup> *Apéndice-00300*, págs. 67–68. Emitida por la Honorable Glorianne M. Lotti Rodríguez, y notificada en la misma fecha.

<sup>95</sup> *Apéndice-00300*, pág. 67.

<sup>96</sup> La Minuta de la vista se notificó el 14 de marzo de 2023. *Apéndice-00300*, págs. 71–75.

<sup>97</sup> *Apéndice-00300*, pág. 73. Entre los argumentos del CMT, esta expuso, en resumen, que, durante el proceso de reconciliación, Triple-S no rechaza el cobro de la factura o diferencia exigida, sino que indica que está validando la reclamación, pero al final deniega el pago sin emitir una razón. También destaca que no se sabe quiénes componen el foro administrativo de apelación interno, que no se celebra vista, y que no surge una determinación. El alegado hecho de que no hay una adjudicación en los méritos, explica CMT, es la razón por la cual acuden a la Regla 60. *Íd.*, pág. 73.



brindados al paciente MCC, beneficiario del plan Triple-S Advantage, desde el 15 al 19 de julio de 2018.<sup>98</sup> Igualmente, la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario y también arguyó a favor de la consolidación con casos similares,<sup>99</sup> y presentada la oposición,<sup>100</sup> el 10 de marzo de 2023 el TPI denegó la solicitud de conversión mediante Resolución.<sup>101</sup> El TPI vertió las mismas expresiones que hizo en el caso KLCE202300300.<sup>102</sup> En la misma fecha, el tribunal celebró vista, y tras escuchar los mismos planteamientos y posturas de las partes descritas en el presente escrito con respecto al caso KLCE202300300, determinó igualmente mantener el procedimiento sumario y no paralizar los procedimientos, y señaló fecha para vista en su fondo.<sup>103</sup> La peticionaria recurrió de esa determinación ante este tribunal mediante un recurso de *certiorari* presentado el 24 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300302** proviene de una demanda presentada el 2 de febrero de 2023 en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$5,783.40 por servicios médico-hospitalarios brindados al paciente LRO, beneficiario del plan Triple-S Advantage, desde el 12 al 16 de mayo de 2018.<sup>104</sup> Igualmente, la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario y también arguyó a favor de la consolidación con casos similares,<sup>105</sup> y presentada la oposición,<sup>106</sup> el 10 de marzo de 2023 el TPI denegó la

---

<sup>98</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300301 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300301*), págs. 1–4 (SJ2023CV01002). Nos dejamos llevar por la demanda en sí. *Íd.*, págs. 2, 22.

<sup>99</sup> Presentada el 15 de febrero de 2023. *Apéndice-00301*, págs. 86–92.

<sup>100</sup> Sometida el 7 de marzo de 2023. *Apéndice-00301*, págs. 108–111.

<sup>101</sup> *Apéndice-00301*, pág. 114. Emitida el 10 de marzo de 2023 por la Honorable Glorianne M. Lotti Rodríguez, y notificada en la misma fecha.

<sup>102</sup> *Íd.* Véase, en el presente escrito, el resumen del caso KLCE202300300.

<sup>103</sup> La Minuta de la vista se notificó el 14 de marzo de 2023. *Apéndice-00300*, pág. 116–120.

<sup>104</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300302 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300302*), págs. 1–4 (SJ2023CV01025).

<sup>105</sup> Presentada el 15 de febrero de 2023. *Apéndice-00302*, págs. 30–36.

<sup>106</sup> Sometida el 6 de marzo de 2023. *Apéndice-00302*, págs. 49–52.

solicitud de conversión mediante resolución.<sup>107</sup> El TPI se expresó en términos similares a lo manifestado respecto a los casos KLCE202300300 y KLCE202300301.<sup>108</sup> En la misma fecha, el tribunal celebró vista, y tras escuchar los mismos planteamientos y posturas de las partes descritas aquí con respecto a dichos casos, determinó igualmente mantener el procedimiento sumario y no paralizar los procedimientos, y señaló fecha para vista en su fondo.<sup>109</sup> La peticionaria recurrió de dicha determinación ante este tribunal mediante un recurso de *certiorari* presentado el 24 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300303** tiene su origen en la presentación de una demanda el 2 de febrero de 2023, en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$6,100.00 por servicios médico-hospitalarios brindados al paciente ART, beneficiario del plan Triple-S Advantage, desde el 13 al 18 de junio de 2018.<sup>110</sup> Igualmente, la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario y también arguyó a favor de la consolidación con casos similares,<sup>111</sup> y presentada la oposición,<sup>112</sup> 10 de marzo de 2023 el TPI denegó la solicitud de conversión mediante resolución.<sup>113</sup> El TPI efectuó manifestaciones análogas a aquellas realizadas en los casos KLCE202300300, KLCE202300301 y KLCE202300302.<sup>114</sup> En la misma fecha, determinó mantener el procedimiento sumario y no paralizar los procedimientos, y señaló fecha para vista en su

---

<sup>107</sup> *Apéndice-00302*, pág. 53. Emitida el 10 de marzo de 2023 por la Honorable Glorianne M. Lotti Rodríguez, y notificada en la misma fecha.

<sup>108</sup> *Íd.* Véanse, en el presente escrito, los resúmenes de los casos KLCE202300300 y KLCE202300301.

<sup>109</sup> *Apéndice-00302*, pág. 57–61.

<sup>110</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300303 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300303*), págs. 1–4 (SJ2023CV01016).

<sup>111</sup> Presentada el 15 de febrero de 2023. *Apéndice-00303*, págs. 32–38.

<sup>112</sup> Sometida el 6 de marzo de 2023. *Apéndice-00303*, págs. 55–58.

<sup>113</sup> *Apéndice-00303*, pág. 60. Emitida el 10 de marzo de 2023 por la Honorable Glorianne M. Lotti Rodríguez, y notificada en la misma fecha.

<sup>114</sup> *Íd.* Véanse, en el presente escrito, los resúmenes de los casos KLCE202300300 y KLCE202300301, y KLCE202300302.

fondo.<sup>115</sup> La peticionaria recurrió de esa determinación ante este tribunal mediante un recurso de *certiorari* también presentado el 24 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300312** comienza con la presentación de una demanda el 3 de febrero de 2023 en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$8,699.11 por servicios médico-hospitalarios brindados al paciente MAD, beneficiario del plan Triple-S Advantage, del 27 de abril al 4 de mayo de 2018.<sup>116</sup> De igual manera, en este caso la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario y también arguyó a favor de la consolidación con casos similares,<sup>117</sup> y presentada la oposición,<sup>118</sup> el 10 de marzo de 2023 el TPI denegó la solicitud de conversión mediante orden.<sup>119</sup> En esencia, el TPI se manifestó igual que en los casos KLCE202300300, KLCE202300301, KLCE202300302 y KLCE202300303.<sup>120</sup> Hizo referencia a la vista en que atendió los referidos cuatro casos, y señaló fecha para vista en su fondo. La peticionaria recurrió de dicha determinación ante este tribunal mediante un recurso de *certiorari* incoado el 27 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300313** surge con la presentación de una demanda el 3 de febrero de 2023 en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$2,754.04 por servicios médico-hospitalarios brindados al paciente BFP, beneficiario del plan Triple-S Advantage, del 2 al 4 de mayo de 2018.<sup>121</sup> Al igual que en los casos que anteceden, la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario y también arguyó a favor de la

<sup>115</sup> *Apéndice-00303*, págs. 61–65.

<sup>116</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300312 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300312*), págs. 1–4 (SJ2023CV01040).

<sup>117</sup> Presentada el 15 de febrero de 2023. *Apéndice-00312*, págs. 41–47.

<sup>118</sup> Sometida el 7 de marzo de 2023. *Apéndice-00312*, págs. 64–67.

<sup>119</sup> *Apéndice-00312*, pág. 69. Emitida el 10 de marzo de 2023 por la Honorable Glorianne M. Lotti Rodríguez, y notificada en la misma fecha.

<sup>120</sup> *Íd.* Véanse, en el presente escrito, los resúmenes de los casos KLCE202300300 KLCE202300301, KLCE202300302 y KLCE202300303.

<sup>121</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300313 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300313*), págs. 1–4 (SJ2023CV01041).

consolidación con casos similares,<sup>122</sup> y presentada la oposición,<sup>123</sup> el 10 de marzo de 2023 el TPI denegó la solicitud de conversión mediante orden.<sup>124</sup> Al igual que en el caso KLCE202300312, el TPI se manifestó en esencia de la misma forma que en los casos KLCE202300300, KLCE202300301, KLCE202300302 y KLCE202300303.<sup>125</sup> La peticionaria recurrió de esa determinación ante este tribunal mediante un recurso de *certiorari* presentado el 27 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300324** se origina con la presentación de una demanda el 3 de febrero de 2023, en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$3,816.98 por servicios médico-hospitalarios brindados al paciente GSS, beneficiario del plan Triple-S Advantage, del 12 de junio al 3 de julio de 2018.<sup>126</sup> La peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario y también arguyó a favor de la consolidación con casos similares,<sup>127</sup> y presentada la oposición,<sup>128</sup> el 10 de marzo de 2023 el TPI denegó la solicitud de conversión mediante orden.<sup>129</sup> El TPI se manifestó en esencia de la misma forma que en los anteriores seis casos descritos anteriormente en el presente escrito.<sup>130</sup> La peticionaria recurrió de esa determinación ante este tribunal mediante un recurso de *certiorari* instado el 28 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300323** surge con la presentación de una demanda el 18 de enero de 2023 en la que el CMT reclamó a Triple-

---

<sup>122</sup> Presentada el 15 de febrero de 2023. *Apéndice-00313*, págs. 32–38.

<sup>123</sup> Sometida el 6 de marzo de 2023. *Apéndice-00313*, págs. 51–54.

<sup>124</sup> *Apéndice-00313*, pág. 55. Emitida el 10 de marzo de 2023 por la Honorable Glorianne M. Lotti Rodríguez, y notificada en la misma fecha.

<sup>125</sup> *Íd.* Véanse, en el presente escrito, los resúmenes de los casos KLCE202300300 KLCE202300301, KLCE202300303, KLCE202300303 y KLCE202300312.

<sup>126</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300324 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300324*), págs. 1–4 (SJ2023CV01044).

<sup>127</sup> Presentada el 15 de febrero de 2023. *Apéndice-00324*, págs. 54–60.

<sup>128</sup> Sometida el 7 de marzo de 2023. *Apéndice-00324*, págs. 73–76.

<sup>129</sup> *Apéndice-00324*, pág. 77. Emitida el 10 de marzo de 2023 por la Honorable Glorianne M. Lotti Rodríguez, y notificada en la misma fecha.

<sup>130</sup> *Íd.* Véanse, en el presente escrito, los resúmenes de los casos KLCE202300300 KLCE202300301, KLCE202300302, KLCE202300303, KLCE202300312 y KLCE202300313.

S, el pago de \$1,030.00 por servicios médico-hospitalarios brindados el 2 de agosto de 2018 al paciente MLS, beneficiaria del plan Triple-S Advantage.<sup>131</sup> Del mismo modo, la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario y también arguyó a favor de la consolidación con casos similares,<sup>132</sup> y el CMT presentó escrito de oposición.<sup>133</sup> Durante vista celebrada el 23 de febrero de 2023 el TPI denegó la solicitud de conversión mediante orden del tribunal, indicando que la peticionaria no necesitaba hacer descubrimiento de prueba. Asimismo, declaró no ha lugar la solicitud de consolidación, haciendo constar que esta se tiene que solicitar en el caso de mayor antigüedad.<sup>134</sup> La peticionaria recurrió de dicha determinación ante este tribunal mediante un recurso de *certiorari* presentado el 28 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300325** proviene de una demanda presentada el 19 de enero de 2023 en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$9,263.05 por servicios médico-hospitalarios brindados al paciente MESV, beneficiario del plan Triple-S Advantage, del 23 al 31 de julio de 2018.<sup>135</sup> Oportunamente la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario y también arguyó a favor de la consolidación con casos similares.<sup>136</sup> El 21 de febrero de 2023 el CMT presentó escrito de oposición.<sup>137</sup> El TPI denegó la solicitud de conversión y aquella de consolidación en idénticos términos a aquellos antes resumidos

---

<sup>131</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300323 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300323*), págs. 1–3 (SJ2023CV00376).

<sup>132</sup> Presentada el 13 de febrero de 2023. *Apéndice-00323*, págs. 28–34.

<sup>133</sup> Sometida el 21 de febrero de 2023. *Apéndice-00323*, págs. 45–47.

<sup>134</sup> Mediante orden emitida por la Honorable Iris L. Cancio González, durante vista celebrada el 23 de febrero de 2023; Minuta notificada el 1 de marzo de 2023. *Apéndice-00323*, págs. 52–55.

<sup>135</sup> Apéndice del Recurso KLCE202300325 (en adelante, *Apéndice-KLCE202300325*), págs. 1–4 (SJ2023CV00379).

<sup>136</sup> Presentada el 13 de febrero de 2023. *Apéndice-00325*, págs. 34–40.

<sup>137</sup> *Apéndice-00325*, págs. 55–58.

para el caso KLCE202300323.<sup>138</sup> La peticionaria recurrió de esa determinación ante este tribunal mediante un recurso de *certiorari* el 28 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300327** tiene su origen en una demanda el 18 de enero de 2023 en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$1,329.75 por servicios médico-hospitalarios brindados al paciente RRO, beneficiario del plan Triple-S Advantage, del 22 de agosto de 2018 al 9 de septiembre de 2018. Oportunamente la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario y también arguyó a favor de la consolidación con casos similares.<sup>139</sup> El 21 de febrero de 2023 el CMT presentó escrito de oposición.<sup>140</sup> En vista celebrada el 23 de febrero de 2023, notificada el 1 de marzo de 2023, el TPI denegó la solicitud de conversión.<sup>141</sup> La peticionaria recurrió de esa determinación ante este tribunal mediante un recurso de *certiorari* presentado el 29 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300328** deriva de una demanda presentada el 19 de enero de 2023 en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$1,098.29 por servicios médico-hospitalarios brindados al paciente RVR, beneficiario del plan Triple-S Advantage, del 5 de febrero de 2018 al 3 de marzo de 2018. El 13 de febrero de 2023 la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario y también arguyó a favor de la consolidación con casos similares.<sup>142</sup> El 21 de febrero de 2023 el CMT presentó escrito de oposición. En vista celebrada el 23 de febrero de 2023, notificada el 1 de marzo de 2023, el TPI denegó la solicitud de conversión.<sup>143</sup> La

---

<sup>138</sup> Orden emitida por la Honorable Iris L. Cancio González durante vista celebrada el 23 de febrero de 2023; Minuta notificada el 1 de marzo de 2023. *Apéndice-00325*, págs. 62-65.

<sup>139</sup> Véase págs. 28-34 del Apéndice-00327.

<sup>140</sup> *Id.*, págs. 48-51.

<sup>141</sup> Orden emitida por la Honorable Iris L. Cancio González durante vista celebrada el 23 de febrero de 2023; Minuta notificada el 1 de marzo de 2023. Págs. 56-60 del Apéndice -00327.

<sup>142</sup> Véase, Páginas 67-73 del Apéndice -00328.

<sup>143</sup> *Id.*, págs. 93-86.

peticionaria recurrió de esa determinación ante este tribunal mediante un recurso de *certiorari* presentado el 29 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300329** tiene su origen en una demanda presentada el 19 de enero de 2023 en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$2,015.75 por servicios médico-hospitalarios brindados el 4 de mayo de 2018 al paciente RZN, beneficiario del plan Triple-S Advantage. El 13 de febrero de 2023 la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario y también arguyó a favor de la consolidación con casos similares.<sup>144</sup> El 21 de febrero de 2023 el CMT presentó escrito de oposición. En vista celebrada el 23 de febrero de 2023, notificada el 1 de marzo de 2023, el TPI denegó la solicitud de conversión.<sup>145</sup> La peticionaria recurrió de esa determinación ante este tribunal mediante un recurso de *certiorari* presentado el 29 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300330** tiene su génesis en una demanda presentada el 19 de enero de 2023 en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$2,419.30 por servicios médico-hospitalarios brindados el 21 de febrero de 2018 al paciente ZNOR, beneficiario(a) del plan Triple-S Advantage. El 13 de febrero de 2023 la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario y también arguyó a favor de la consolidación con casos similares.<sup>146</sup> El 22 de febrero de 2023 el CMT presentó escrito de oposición.<sup>147</sup> En vista celebrada el 23 de febrero de 2023, notificada el 1 de marzo de 2023, el TPI denegó la solicitud de conversión.<sup>148</sup> La peticionaria recurrió de dicha determinación mediante un recurso de *certiorari* presentado el 29 de marzo de 2023.

---

<sup>144</sup> Véase págs. 56-62 del Apéndice- 00329.

<sup>145</sup> *Id.*, págs. 85-88.

<sup>146</sup> Véase, págs. 31-37 del Apéndice- 00330.

<sup>147</sup> *Id.*, págs. 52-55.

<sup>148</sup> *Id.*, págs. 59-62.

El caso **KLCE202300331** se relaciona a una demanda presentada el 19 de enero de 2023 en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$272.58 por servicios médico-hospitalarios brindados al paciente PRB, beneficiario(a) del plan Triple-S Advantage, del 2 de septiembre de 2018 al 16 de septiembre de 2018. El 13 de febrero de 2023 la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario y también arguyó a favor de la consolidación con casos similares.<sup>149</sup> El 22 de febrero de 2023 el CMT presentó escrito de oposición.<sup>150</sup> En vista celebrada el 23 de febrero de 2023, notificada el 1 de marzo de 2023, el TPI denegó la solicitud de conversión.<sup>151</sup> La peticionaria recurrió de dicha determinación mediante un recurso de *certiorari* presentado el 29 de marzo de 2023.

El caso **KLCE202300332** proviene del manejo de una demanda presentada el 19 de enero de 2023 en la que el CMT reclamó a Triple-S, el pago de \$2,909.30 por servicios médico-hospitalarios brindados el 12 de abril de 2018 al paciente MGC, beneficiario(a) del plan Triple-S Advantage. El 13 de febrero de 2023 la peticionaria solicitó al TPI la conversión del pleito al procedimiento ordinario y también arguyó a favor de la consolidación con casos similares.<sup>152</sup> El 22 de febrero de 2023 el CMT presentó escrito de oposición.<sup>153</sup> En vista celebrada el 23 de febrero de 2023, notificada el 1 de marzo de 2023, el TPI denegó la solicitud de conversión.<sup>154</sup> La peticionaria recurrió de dicha determinación mediante un recurso de *certiorari* presentado el 29 de marzo de 2023.

---

<sup>149</sup> Véase págs. 29-35 del Apéndice -00331.

<sup>150</sup> *Id.*, a las págs. 51-54.

<sup>151</sup> *Id.*, a las págs. 58-61.

<sup>152</sup> Véase págs. 48-54 del Apéndice -00332.

<sup>153</sup> *Id.*, a las págs. 69-72.

<sup>154</sup> *Id.*, a las págs. 78-81.



-II-

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. ***Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.***
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. ***Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*** 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40.

-B-

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 60, (Regla 60) establece un proceso sumario para resolver reclamaciones de deudas que no excedan los quince mil dólares (\$15,000) de principal. El propósito primordial de la Regla 60 es “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo

de reclamación”. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. SLG*, 156 DPR 88, 97 (2002); *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 631 (2020).

En particular y en lo pertinente al caso de epígrafe, la Regla 60 establece que:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. . . .

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. . . . Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. **Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo**, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

. . . . 32 LPRA Ap. V, R. 60. (nuestro énfasis)

Al interpretar la Regla 60, el Tribunal Supremo ha indicado que “una vez superados [los] aspectos de notificació[n] y cuantía líquida y exigible, el tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas y dictará sentencia inmediatamente”. *Cooperativa v. Hernández Hernández, supra*, a la pág. 637; *Asoc. Res. Colinas Metro. v. SLG, supra*, a la pág. 100.

En cuanto a los conceptos de deuda **líquida** y deuda **exigible**, el Alto Foro ha expresado que:

[...] El vocablo “líquida” en relación con una cuenta, en lenguaje corriente significa el saldo “o residuo de

cuantía cierta que resulta de la comparación del cargo con la data”. Y la voz “exigible” refiriéndose a una obligación, significa que puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950); *Río Mar Community Association, Inc. v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 107–108 (2021) (en adelante, *RMCA v. Mayol Bianchi*).

Una deuda se considera “líquida” cuando es “cierta y determinada”, y se considera “exigible” porque puede demandarse su cumplimiento. “Al alegarse que la cuenta es ‘líquida y exigible’[,] se están exponiendo hechos, a saber: **que el residuo de la cuantía ha sido aceptado como correcto por el deudor** y que está vencido”. *RMCA v. Mayol Bianchi*, *supra*, a las págs. 108–109; *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001); *Guadalupe v. Rodríguez*, *supra*, a la pág. 966. En el ámbito procesal, el hecho de que la deuda sea líquida y exigible en una demanda de cobro de dinero atendida conforme la Regla 60 es un elemento que, junto a notificación-citación, la parte promovente debe establecer para que el tribunal pueda atender todas las cuestiones litigiosas y dictar sentencia inmediatamente. *RMCA v. Mayol Bianchi*, *supra*, a la pág. 109; *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, a la pág. 633; *Asoc. Res. Colinas Metro. v. SLG*, *supra*, a la pág. 100.

Por otra parte, al procedimiento establecido en la Regla 60 le son aplicables las reglas del proceso civil ordinario de forma supletoria en tanto y en cuanto estas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha regla. *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG*, *supra*, a la pág. 98; *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, a la pág. 631 (2020) y *RMCA v. Mayol Bianchi*, *supra*, a las págs. 107–108. De hecho, algunas disposiciones del proceso ordinario le son incompatibles al proceso sumario por la naturaleza de este último. El Tribunal Supremo ha resuelto que el emplazamiento por edicto, la contestación a la demanda, el descubrimiento de prueba, las reconvencciones y la demanda contra terceros, entre otros, son preceptos incompatibles con esta

herramienta sumaria. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. SLG*, supra, pág. 99–100; reiterado en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, a la pág. 631; *RMCA v. Mayol Bianchi*, supra, a las págs. 107–108.

Para hacer la conversión, la propia Regla 60 permite que un demandado solicite que un pleito iniciado según el proceso sumario sea tramitado por la vía ordinaria en circunstancias en las que “se demuestr[e] al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia”. 32 LPRA Ap. V, R. 60. De hecho, un tribunal puede *motu proprio* convertir un caso iniciado al amparo del procedimiento sumario de la citada regla al proceso ordinario, ya sea porque, entre otras circunstancias, el derecho de cobro no surge claramente y se necesita hacer descubrimiento de prueba, existe una reconvención obligatoria o se necesita añadir a un tercer demandado. *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG*, supra, a las págs. 100–101.

El reconocimiento de este derecho a las partes no implica que automáticamente la conversión deba ser concedida, sino que el Tribunal de Instancia deberá evaluar los méritos de la solicitud. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 637 (2020).

En resumen, la norma, según recogida en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, es que las instancias en las cuales un litigio al amparo de la Regla 60 debe o puede convertirse al procedimiento ordinario son:

- (1) si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial;
  - (2) cuando, en el interés de la justicia, las partes ejercen su derecho de solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario;
  - (3) partiendo de ese mismo interés, el tribunal *motu proprio* tiene la discreción para así ordenarlo, y
  - (4) cuando la parte demandante no conoce ni provee el nombre y la dirección del deudor, o si fuera necesario emplazar por edicto.
- Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, a las págs. 637–638; *RMCA v. Mayol Bianchi*, supra, a la pág. 108.

Respecto a la reclamación sustancial que pueda tener el

demandado que requiera la conversión del procedimiento, el Prof. Rafael Hernández Colón comentó que puede ser “porque el derecho de cobro no surge claro, se necesita hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvención compulsoria o se necesita añadir un tercero demandado, entre otras cosas”. *RMCA v. Mayol Bianchi*, supra, a las pág. 109.

-C-

Un principio rector de las Reglas de Procedimiento Civil es la solución justa, rápida y económica de los procedimientos. 32 LPRA Ap. V, R. 1. Sabido es que el propósito principal de la consolidación de casos es evitar la proliferación de las causas de acción entre las mismas partes, lograr la economía procesal e impedir la indeseable probabilidad de que surjan fallos incompatibles relacionados con un mismo incidente. *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez*, 176 DPR 408 (2009). Respecto a esto, los tribunales tienen la discreción de ordenar la consolidación de dos o más recursos que estén ante la consideración de sus salas o foros. Cónsono a ello, la Regla 38.1 de Procedimiento Civil, supra, provee para la consolidación de casos en circunstancias determinadas:

Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el tribunal podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias. 32 LPRA Ap. V, R. 1

De la regla surge que existen dos requisitos para que proceda inicialmente una solicitud de consolidación: (1) que los casos presenten cuestiones comunes de hechos o de derecho; y (2) que éstos estén pendientes ante el tribunal. *Hosp. San Fco. v. Sria. de Salud*, 144 DPR 586, 592 (1997). En nuestro sistema judicial unificado, la frase “cuando estén pendientes ante el Tribunal” contenida en la Regla 38.1 sólo requiere que los casos a consolidarse se hayan presentado y su trámite esté pendiente ante alguna de las

salas del Tribunal de Primera Instancia. JOSÉ A. CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 1127 (2011) citando a *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117 (1996).

Ahora bien, en última instancia es el juez en su sana discreción quien deberá determinar si, a la luz de los hechos y circunstancias ante sí, procede o no la consolidación. En ese sentido, el tribunal sentenciador cuenta con amplia discreción sobre la conducción del caso a cargo de manera que, de conformidad con los principios de las Reglas de Procedimiento Civil, pueda arribar a una solución justa, económica y expedita. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000); 32 LPRA Ap. V, R. 1.

Al decidir sobre una solicitud de consolidación, el juzgador debe considerar si la misma propendería a una resolución justa, rápida y económica de las acciones. Igualmente debe considerar si la consolidación tiende a evitar resultados inconsistentes entre las distintas disputas que presenten cuestiones similares de hechos o de derecho. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 136 (1996), citando a *Hendrix v. Raybestos-Manhattan, Inc.*, 776 F.2d 1492 (11th Cir. 1985); *Consorti v. Armstrong World Indus., Inc.*, 72 F.3d 1003 (2nd Cir. 1995).

Asimismo, es menester advertir que la discreción judicial significa “tener poder para decidir de una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *Ramírez v. Policía de PR*, 158 DPR 320, 340 (2002). Al contrario, la discreción no representa “poder para actuar de una forma u otra haciendo abstracción del derecho”. *Id.* Por lo tanto, frente al ejercicio de la discreción de los tribunales de primera instancia, los tribunales apelativos no intervendrán, a no ser que exista “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, [al punto] que nuestra

intervención ...evit[e] un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Así, “[u]na determinación judicial inicial sobre una solicitud de consolidación, efectuada luego de un *análisis ponderado de la totalidad de las circunstancias* de los casos cuya consolidación se solicita, merecerá gran deferencia por parte del tribunal que la revise. Sólo será alterada cuando se haya omitido considerar algún factor importante o cuando de alguna otra forma se incurra en un abuso de discreción”. *Hosp. San Fco. v. Sria. de Salud*, supra, pág. 594.

Conforme a lo dispuesto en la Regla 15 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. II-B, R.28(A), le corresponde al juez que atiende el caso de mayor antigüedad autorizar evaluar la solicitud de consolidación. CUEVAS SEGARRA, supra, en la pág. 1127. A esos efectos, “[l]a consolidación debe solicitarse con premura para que se cumplan los propósitos enunciados por la regla; aunque ésta no dispone plazo para ello, está implícito el factor”. La consolidación de casos es improcedente “si conlleva a la ineficiencia, inconveniencia o algún perjuicio injusto para una parte”. *Id.* a la pág. 1128.

La determinación de consolidar queda a discreción del tribunal que la atiende y por esa razón, la decisión será revisada con deferencia. En consecuencia, un tribunal apelativo podrá modificar la determinación solamente si no se consideró un elemento importante o si al adjudicar este asunto, el foro primario abusó de su discreción. *Id.* a la pág. 1129.

-III-

Triple-S plantea como error que el TPI denegara sus solicitudes de convertir los pleitos presentados en cobro de dinero bajo el procedimiento sumario de la Regla 60, al trámite ordinario.

La peticionaria entiende, en esencia, que denegar la conversión a procedimiento ordinario es un error por razón de que: (1) la deuda que el CMT reclama no es líquida ni exigible porque la cuantía está en controversia; (2) la deuda reclamada forma parte de un grupo de reclamaciones de la recurrida, que, sumadas, ascienden a una cantidad superior a \$15,000; y (3) la naturaleza del pleito exige un descubrimiento de prueba amplio.<sup>155</sup> Sostiene que estos alegados hechos impiden el uso del procedimiento sumario pues según entiende no se cumple con requisitos indispensables dispuestos en la Regla 60 de Procedimiento Civil para que un demandante pueda reclamar una deuda mediante el procedimiento sumario.

En su discusión, Triple-S también argumenta como error que el TPI dejara de autorizar la consolidación del caso con otros pleitos instados por el CMT. Entiende que ciertos pleitos (que nombra y enumera) surgen de los mismos hechos y que la recurrida hace en ellos las mismas alegaciones que en el presente caso, por lo cual se debió ordenar la consolidación.

Respecto a la solicitud de conversión del pleito de un proceso sumario a uno ordinario, la peticionaria presenta varios argumentos para cuestionar la denegatoria del TPI. Sostiene que, incluso separadamente, varios de estos serían suficientes para justificar la necesidad de que estas demandas en cobro de dinero se ventilen en procesos ordinarios.

Enumerados en el orden en que se examinan más adelante, Triple-S arguye:

1. Que el presente caso no cumple con el requisito de la Regla 60 de que la cuantía de la deuda sea menor de \$15,000 porque en realidad es parte de una controversia millonaria;
2. Que el caso no cumple con el requisito de la Regla 60 de que la cuantía de la deuda sea líquida y exigible;
3. Que no estamos ante una demanda en cobro de dinero, sino ante una instancia de una amplia controversia contractual que incluye cientos de reclamaciones;

---

<sup>155</sup> Recurso de Apelación (en adelante, *Apelación*), pág. 4.



4. Que el reclamo millonario de que se trata en realidad el caso, se está dividiendo en múltiples pleitos instados bajo la Regla 60, como subterfugio para intentar utilizar los procesos expeditos y/o evadir el proceso ordinario, con el objetivo de impedir o evadir:
  - a. el uso del descubrimiento de prueba;
  - b. la presentación de una contestación a la demanda; y
  - c. la presentación de una reconvencción.
5. Que ventilar el caso sin descubrimiento de prueba, en particular, . . .
  - a. constituiría un fracaso de la justicia; y
  - b. viola el derecho de la demandada al debido proceso de ley al impedir que se defienda;
6. Que ya dejó de cumplirse con el término que dispone la Regla 60 para celebrar la Vista en su Fondo;

Triple-S sostiene que la verdadera controversia ante el Tribunal no es susceptible de dilucidarse bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, porque resolverla de esta manera implica dilucidar una deuda que supera, por mucho, los \$15,000.<sup>156</sup> Informa que, a la fecha del 2 de marzo de 2023, el CMT había presentado ochenta y cinco (85) demandas individuales, en diez salas del TPI, cuyo monto total ascendía a \$689,211.43.<sup>157</sup> Alega que, de hecho, la reclamación potencial del CMT asciende a 6.2 millones de dólares, y sostiene que la propia recurrida lo reconoce en una carta que dirigió a Triple-S con fecha de 9 de abril de 2021.<sup>158</sup> Añade que la presentación de reclamaciones individuales, que surgen de los mismos hechos y de la misma relación contractual entre las partes se utiliza para artificialmente cumplir con el límite de \$15,000 para demandas instadas por medio del procedimiento sumario contemplado en la Regla 60 de Procedimiento Civil.<sup>159</sup> Afirma que, sin embargo, con

---

<sup>156</sup> *Apelación*, pág. 4.

<sup>157</sup> *Íd.*, págs. 5, 6. El esc. 4 de la *Apelación*, desglosa los 85 casos, cada uno con la cuantía reclamada, la sala a la que se ha asignado en el TPI, y la fecha de señalamiento para vista. *Íd.*, págs. 5–6 (esc. 4). Para la fecha del 13 de febrero de 2023, cuando la peticionaria reiteró su solicitud de consolidación y de conversión al procedimiento ordinario, mediante moción que incluyó varios anejos, el CMT había presentado 56 pleitos independientes cuyas cuantías sumaban \$290,625.24. Véase, *Apéndice*, pág. 35.

<sup>158</sup> *Apelación*, pág. 6; *Apéndice*, págs. 35–38.

<sup>159</sup> *Apelación*, pág. 7.

respecto al año 2018, por ejemplo, el CMT reclamó \$6,281,972.77, y que tras un proceso de reconciliación, acordado por ambas partes dentro del cual hubo reuniones semanales durante muchos meses, Triple-S determinó que sólo procedía para pago la cantidad de \$2,459,325.70.<sup>160</sup> Esto porque, según indica, pudo corroborar que el CMT había sometido para reconciliación miles de reclamaciones que —entre otras razones que alegó ser legítimas para denegar cubierta—: habían sido pagadas, estaban duplicadas, no se habían facturado oportunamente, o respecto a las cuales Triple-S no era responsable porque el asegurado tenía otro plan médico primario. La peticionaria relata que, por tanto, se concluyó que, tras restar el adelanto que se le concedió al CMT de \$5,800,000 millones, el pago neto que procedía era de \$959,325.70.<sup>161</sup>

Observamos que el argumento de que la cantidad reclamada no cumple con el requisito de ser menor de \$15,000, depende de que este tribunal asuma como un hecho determinado que la reclamación de este pleito es parte de una sola gran reclamación millonaria. Ello es un hecho propuesto por la parte peticionaria ante el TPI para respaldar su petición de consolidación, la cual el TPI no ha resuelto. Al estar impedidos de tomar como un hecho establecido que cada controversia planteada se trata, al sumarlas, de una reclamación mucho mayor, la cantidad reclamada en cada demanda cumple con el requisito de la Regla 60 de ser menor de \$15,000.

En un segundo argumento, Triple-S sostiene que la controversia de epígrafe no es susceptible de dilucidarse bajo el procedimiento sumario de la Regla 60 porque resolverla implica dilucidar una deuda que no es líquida ni exigible.<sup>162</sup> La peticionaria afirma que muchas de las reclamaciones del CMT ya se pagaron y

---

<sup>160</sup> *Apelación*, pág. 8; *Apéndice*, pág. 44.

<sup>161</sup> *Apelación*, pág. 8.

<sup>162</sup> *Apelación*, pág. 4.

que la reclamación específica planteada en el presente caso es un ejemplo del tipo de situación que el CMT y Triple-S enfrentan con muchas reclamaciones del CMT. Por ejemplo, respecto al paciente MARR del caso SJ2022CV08194, el CMT alega que Triple-S le adeuda \$5,775, de una reclamación cuyo total fue de \$55,612.00.<sup>163</sup> En resumen, la peticionaria alega que, sabiendo el CMT que procede que le cobre esta cantidad al seguro médico primario del asegurado y sin tener derecho a reclamarla de Triple-S,<sup>164</sup> la recurrida sometió esta cantidad como reclamación en el proceso de reconciliación llevado a cabo entre las partes.<sup>165</sup> Sin embargo, por su parte, la recurrida alega que Triple-S pagó toda la estadía (20 días) del paciente en la unidad de intensivo (\$28,380), y que, de los 16 días de hospitalización en habitación regular, pagó \$12,705 pero dejó de pagar los \$5,775. Alega que esa diferencia no la pagó porque Triple-S aplicó una tarifa incorrecta a esos 16 días.<sup>166</sup>

Examinados los documentos respecto a la cantidad reclamada en el caso SJ2022CV08194 en particular, sobre los cuales Triple-S basa sus alegaciones en cuanto a que la cantidad reclamada está en controversia, así como el argumento del CMT, queda claro que la cantidad adeudada no es cierta ni determinada, y por tanto no es líquida y exigible, por lo cual evidentemente no se puede atender el pleito vía el proceso sumario de la Regla 60.

Ello es suficiente para concluir que el error señalado se cometió, y el pleito debió ser convertido al procedimiento ordinario. No obstante, consideramos importante discutir los argumentos restantes.

---

<sup>163</sup> *Apelación*, pág. 8; *Apéndice*, pág. 11.

<sup>164</sup> *Apelación*, pág. 8; *Apéndice*, pág. 11.

<sup>165</sup> *Apelación*, pág. 9.

<sup>166</sup> Alegato en Oposición de la Recurrida (en adelante, *Oposición*), pág. 9; *Apéndice*, págs. 11-16.

En un tercer argumento, la peticionaria afirma que la controversia ante el Tribunal es de carácter contractual, de manera que no es susceptible de dilucidarse bajo el procedimiento sumario de la Regla 60.<sup>167</sup> Es decir, que no estamos ante un mero caso de cobro de dinero, sino ante una controversia de incumplimiento contractual y de la procedencia o no, al amparo del contrato, de cientos de reclamaciones por servicios alegadamente prestados.<sup>168</sup> En el caso SJ2022CV08194, la peticionaria describe que, con respecto al señor MARR, el CMT alegó un balance adeudado de \$5,775.00 y cuestionó durante el proceso apelativo interno de Triple-S, los criterios utilizados por la peticionaria para denegar el pago.<sup>169</sup> El CMT argumentó que no había acuerdos formales vigentes entre las partes y que ello resultaba en que el CMT no estaba obligada a cumplir con el proceso de apelación “adoptado unilateralmente por Triple-S”.<sup>170</sup> Triple-S relata que, ante la denegatoria de Triple-S de esa alegada deuda, fundada en que esta ya había pagado la factura, el CMT arguyó en su solicitud de apelación administrativa, que Triple-S adeudaba la diferencia en la factura y que se había retenido sin justificación.<sup>171</sup> Basado en este historial de interacción, la peticionaria expone que existe controversia sobre las políticas de facturación y pago aplicables. Plantea que, en virtud de la reglamentación establecida por los *Centers for Medicaid and Medicare* (CMS) —cuyo propósito es evitar facturaciones y/o pagos inapropiados—, todo proveedor está obligado a cumplir las referidas políticas, independientemente de si es participante o no del Plan Vital.<sup>172</sup> Apunta que, un proveedor no

---

<sup>167</sup> *Apelación*, pág. 4.

<sup>168</sup> *Apelación*, pág. 8.

<sup>169</sup> *Apelación*, pág. 9; *Apéndice*, págs. 8–10.

<sup>170</sup> *Apelación*, pág. 9; *Apéndice*, pág. 9 (¶7).

<sup>171</sup> *Apelación*, pág. 10.

<sup>172</sup> Triple-S exhorta a este tribunal a tomar conocimiento judicial de dichas políticas. *Apelación*, pág. 10. Véase, *Id.*, esc. 5.

participante del Plan Vital de Triple-S está entrando en una relación contractual desde que brinda servicios de emergencia a un beneficiario de dicho plan, para poder facturar por proveerle esos servicios al beneficiario.<sup>173</sup> Así, arguye que un tribunal sentenciador deberá resolver la controversia sobre la denegatoria de Triple-S a pagar ciertas facturas que incumplan con los criterios establecidos por CMS.<sup>174</sup>

Por su parte, el CMT apunta que se trata de una “simpleza” de reclamación.<sup>175</sup> Indica que alegar que la aseguradora está llamada a evitar “pagos inapropiados” porque está sujeta a la reglamentación de los CMS, es una argumentación estereotipada. Destaca que Triple-S no cita qué disposición de la reglamentación exactamente le impide realizar el pago. Arguye que Triple-S es incapaz de apuntar la alegada política de facturación que impide el cobro en el presenta caso.<sup>176</sup>

Como segunda fuente de una relación contractual, la peticionaria sostiene que, al someterse voluntariamente el CMT a los métodos internos de Triple S sobre reconciliación y apelación, se estableció una relación contractual entre las partes. Alega que tanto la carta del 9 de abril de 2021 del CMT a Triple-S, como el Acuerdo de Adelanto de Pago suscrito por las partes respalda que el CMT se sometió a dichos métodos internos.<sup>177</sup>

---

<sup>173</sup> *Apelación*, págs. 12–13. La peticionaria argumenta que, en realidad, desde el momento en que CMT recibe al paciente asegurado bajo el Plan de Salud del Gobierno en sus facilidades para recibir servicios de emergencia, CMT establece una relación contractual con Triple-S. Ello porque el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico se nutre de fondos federales de *Medicaid* —es decir, fondos públicos—, a los cuales un proveedor de servicios no puede acceder para facturar sin contrato, excepto al proveer servicios de emergencia a un beneficiario, en cuyo caso un proveedor no participante del Plan público “se coloca en la misma posición de un proveedor contratado”, lo cual le permite cobrar de fondos públicos *siempre y cuando* facture acorde con la regulación aplicable. Id.

<sup>174</sup> *Apelación*, pág. 10.

<sup>175</sup> *Oposición*, pág. 9.

<sup>176</sup> *Oposición*, pág. 10.

<sup>177</sup> *Apelación*, pág. 13, 36–38; *Apéndice*, págs. 39–43.

De lo anterior, nos parece claro que la controversia base entre las partes tiene que ver con la interpretación de contratos entre estas, tanto acuerdos escritos como no escritos o legales. Al no tratarse de un mero cobro de dinero, otra vez, el procedimiento sumario de la Regla 60 es claramente inapropiado para resolver la controversia entre las partes.

Un cuarto fundamento de la peticionaria para sostener que no se debe continuar el caso bajo el procedimiento sumario es argüir que dividir el reclamo millonario en múltiples pleitos bajo la Regla 60, constituye un subterfugio para intentar evadir el proceso ordinario, y así impedir el uso del descubrimiento de prueba, la presentación de una contestación a una demanda y la presentación de una reconvención.<sup>178</sup>

Triple-S apunta que el descubrimiento de prueba revelará el detalle sobre el trámite interno que se llevó a cabo para reconciliar las reclamaciones facturadas correspondientes a los años 2018 y 2019; sobre los adelantos de pago millonarios; y sobre los procedimientos ante el foro apelativo administrativo.<sup>179</sup> A saber, describe que la resolución de esta controversia forma parte de la determinación de la procedencia de cientos de reclamaciones médicas similares que han sido objeto de procesos extensos de reconciliación desde el año 2019, que se incluyen reclamaciones desde 2018 hasta 2021.<sup>180</sup> Que la reclamación del caso de epígrafe —al igual que otras reclamaciones que el CMT ha entablado en los pasados meses y semanas— fueron objeto de extensos procesos internos de revisión y apelación, que se establecieron mediante acuerdo entre las partes, así como de varios años de negociaciones, durante los cuales Triple-S suscribió acuerdos con el CMT de

---

<sup>178</sup> *Apelación*, págs. 6, 7.

<sup>179</sup> *Apelación*, págs. 15–16.

<sup>180</sup> *Íd.*

adelantos de pagos. Alega que los adelantos ascendieron a \$5.8 millones de dólares, y que estos generaron a su vez, una deuda del CMT hacia Triple-S.<sup>181</sup> La peticionaria detalla que el proceso consistió en que el CMT presentó factura ante Triple-S, el CMT tuvo un término para presentar ajustes a las reclamaciones, las partes realizaron un proceso de reconciliación por bloques anuales (i.e., todas las reclamaciones de 2018 juntas, las de 2019, etc.) —que duró alrededor de tres años—, ante foros apelativos administrativos de la peticionaria. Relata que la determinación del proceso de reconciliación se validó en un foro apelativo que confirmó la mayoría de las denegaciones producto del proceso.<sup>182</sup> En fin, ante la existencia de controversias sustanciales en cuanto a la existencia de las deudas reclamadas y sus cuantías, y dada la complejidad de la relación contractual entre las partes, la peticionaria arguye que realizar un descubrimiento de prueba es indispensable.<sup>183</sup>

En razón de ello, la peticionaria alega tener una reclamación sustancial como demandada que requiere la conversión del procedimiento a uno ordinario, porque el derecho de cobro no surge claro y se tiene que hacer un descubrimiento de prueba y quizás incluso podría instar una reconvención.<sup>184</sup>

La recurrida responde en esencia que Triple-S está armando un escenario de horror que no se corresponde con la realidad. Relata que, mediante el Acuerdo de Adelanto de Pago de 12 de noviembre de 2021, Triple-S adelantó \$1,500,000.00 al CMT.<sup>185</sup> Que este acuerdo establece que las partes realizarían un proceso de reconciliación y CMT sometería el detalle de las reclamaciones correspondientes al año de servicio 2018 a más tardar para el 31 de

---

<sup>181</sup> *Apelación*, pág. 7; *Apéndice*, págs. 39–43.

<sup>182</sup> *Apelación*, pág. 8.

<sup>183</sup> *Apelación*, pág. 9.

<sup>184</sup> *Apelación*, pág. 11.

<sup>185</sup> *Apéndice*, págs. 39–40.

diciembre de 2021.<sup>186</sup> Producto de la reconciliación, el 18 de marzo de 2022, Triple-S notificó que procedía el pago de \$2,459,325.70.<sup>187</sup> Explica que tras dicho proceso de reconciliación correspondiente al 2018, sometió 179 apelaciones al foro apelativo interno de Triple-S, para el 18 de abril de 2022.<sup>188</sup> Con fecha de 10 de junio de 2022, Triple-S notificó la denegación de todas las referidas apelaciones.<sup>189</sup> El CMT elabora que, de estas 179 reclamaciones, es que ha sometido demandas ante el TPI, algunas bajo el proceso sumario y otras por el procedimiento ordinario.<sup>190</sup> Todo esto para sostener en esencia que no se avecinan miles de reclamaciones.<sup>191</sup> Por tanto, según la recurrida las cantidades reclamadas ante el TPI se circunscriben al periodo del 2018, con un máximo de 179, de las cuales menos de 100 se han sometido bajo el proceso sumario.<sup>192</sup>

De esta manera, argumenta el CMT que no hay más descubrimiento de prueba que realizar porque es la misma Triple-S quien tiene la documentación pertinente y que Triple-S puede presentar sus defensas en la vista a celebrarse.

Tras el examen de documentos y análisis de argumentación, entendemos que estos pleitos requieren a lo mínimo la presentación de una contestación a la demanda y un proceso de descubrimiento de prueba. Dado que estos mecanismos de las Reglas de Procedimiento Civil están entre aquellos que la jurisprudencia ha descrito como incompatibles con el proceso sumario de la Regla 60, por esta razón también este caso no se puede dilucidar usando el

---

<sup>186</sup> *Apéndice*, pág. 39.

<sup>187</sup> *Apéndice*, pág. 44.

<sup>188</sup> *Oposición*, pág. 4; *Apéndice*, pág. 5.

<sup>189</sup> *Oposición*, pág. 4; *Apéndice*, pág. 5.

<sup>190</sup> *Oposición*, pág. 4

<sup>191</sup> Expande que el segundo Acuerdo de Pago de \$4,300,000 se aplicará a “un número sustancial” de reclamaciones correspondientes a los periodos de servicio de 2019, 2020 y 2021. Informa que con respecto al 2019, culminó el proceso de reconciliación, pero las apelaciones están pendientes de adjudicación en el foro apelativo interno; con respecto al 2020, el proceso de reconciliación no ha culminado; y con respecto al 2021, el proceso de reconciliación no ha iniciado. *Oposición*, págs. 4,5; *Apéndice*, págs. 41-43

<sup>192</sup> *Oposición*, págs. 5,8.



proceso expedito, y se debe canalizar a la vía ordinaria. De hecho, el nivel de sencillez o complejidad de la controversia no es evidente. El tribunal juzgador delimitará con la asistencia de las partes los parámetros de la discusión para resolver la controversia y determinar las cantidades adeudadas, si alguna, en cada caso.

En un quinto argumento, la peticionaria afirma que proceder de manera sumaria viola su derecho a defenderse al impedir que se realice un descubrimiento de prueba, y por tanto su derecho a un debido proceso de ley, y que continuar dilucidando una controversia contractual de esta envergadura bajo el procedimiento sumario constituiría un fracaso de la justicia.<sup>193</sup> Coincidimos en que solo un descubrimiento de prueba permitiría a la peticionaria defenderse, y utilizar el procedimiento sumario lo impediría, lo cual a su vez, constituiría una violación al debido proceso de ley procesal, al que tiene derecho constitucional.

Lo anterior es suficiente para disponer de la controversia ante nuestra consideración. Sin embargo, creemos oportuno hacer referencia a que en *Cooperativa v. Hernández Hernández, supra*, nuestro Tribunal Supremo reiteró expresiones consignadas en *Asoc. Res Colinas Metro v. S.L.G., supra*, donde luego de analizar el origen, el propósito y el historial legislativo de la Regla 60 de Procedimiento Civil de 1979, precursora a la Regla 60 de Procedimiento Civil vigente objeto del presente asunto, entonces se dijo que su "propósito original era simplificar los procedimientos en causas de menor cuantía para así facilitar el acceso al proceso judicial del litigante pobre."

Por otra parte, tal y como ha sido consignado, Triple-S ha presentado la solicitud de consolidación en todos los casos

---

<sup>193</sup> *Íd.*, págs. 6, 14, 15. Triple-S informa que en las salas del TPI que atienden los casos SJ2023CV00657, SJ2023CV00659, SJ2023CV00660, SJ2023CV00663, SJ2023CV00664, SJ2023CV00666, SJ2023CV00667, SJ2023CV00668, SJ2023CV00669, SJ2023CV00670 y SJ2022CV08193, se declaró con lugar la misma solicitud de convertir los procesos a ordinarios. *Íd.*, pág. 18.

presentados por CMT. Ello, basado en que evitaría la presentación repetitiva de documentos y prueba testifical, dado que por la naturaleza de los documentos que se presentarán, se requerirá el testimonio de varios testigos, todos oficiales de CMT y Triple-S. Mediante la consolidación solicitada, previsiblemente, cada testigo declararía ante el tribunal una sola vez, y el tiempo utilizado en dilucidar la controversia ante el Tribunal se reduciría significativamente. A ello, añade que respalda su postura de que se consoliden los casos el hecho de que la naturaleza de la controversia es compleja y que la propia CMT lo admite en su carta del 9 de abril de 2021, y sostiene que esto demuestra que todos los que tienen el mismo génesis se deben trabajar en conjunto. Arguye que debido a que se trata de cientos de reclamaciones, que suman con respecto al año 2018 solamente, alrededor de 6.2 millones de dólares, el manejo de la controversia debe dirigirse hacia su simplificación. Llama la atención a la posibilidad de que de atenderse las reclamaciones en múltiples salas ello puede resultar en resultados diferentes, aun cuando se planteen hechos que surgen de un mismo contrato, lo cual complicaría todavía más la controversia entre las partes. Considerada la similitud de las controversias, y posibles medios de prueba a ser utilizado por las partes en todos los casos, le asiste la razón a la peticionaria.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expiden los autos de *certiorari* solicitados y se revocan las determinaciones recurridas en cada uno de los casos consolidados mediante las cuales se rechazó la conversión al procedimiento ordinario. De igual forma, y en aras de economía procesal, se decreta la consolidación de los asuntos a nivel del Tribunal de Primera Instancia. Por último, se deja sin efecto las paralizaciones decretadas y se ordena la continuación de

los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia de forma consistente con lo dispuesto en la presente Sentencia.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones